

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.902 QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS Y DEROGA LA LEY N° 3.133, SOBRE NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y SU REGLAMENTO.

SANTIAGO, agosto 16 de 2000

M E N S A J E N° 153-342/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

I. EL ACTUAL MARCO NORMATIVO PARA LOS RILES.

La Ley N° 3.133, del año 1916, estableció las normas a que deben someterse los establecimientos industriales para neutralizar los residuos líquidos provenientes de su funcionamiento y que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego.

Dicha ley contempla la obligación para los señalados establecimientos de someter a la aprobación del Presidente de la República un sistema de depuración y neutralización de sus residuos industriales líquidos (riles). Sin este sistema de depuración autorizado en tales condiciones, no es posible la descarga de los riles en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas, así como en redes de alcantarillado público. Con todo, se entiende concedida la autorización, si aquella no fuere denegada por el Presidente de la República en el término de cien (100) días, a contar desde la fecha de su solicitud ante la Gobernación Provincial respectiva.

La Ley N° 18.902 que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) confirió a este organismo el control de los riles. A su vez, la Ley N° 19.549 que modificó la recién citada ley otorgó a dicha Superintendencia las facultades para sancionar las infracciones a la normativa sobre descargas de riles o a los instructivos, órdenes y resoluciones dictados por dicha entidad, tipificándose las infracciones y sanciones del caso.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 351/92, que aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 3.133, derogando el anterior contenido en el D.S. N° 2491/16, del Ministerio de Industria y Obras Públicas, definió el universo de los establecimientos industriales y reguló el procedimiento administrativo para obtener la autorización presidencial dentro del marco previsto por la Ley N° 3.133.

El cuerpo reglamentario permitió consolidar los objetivos de la ley, ampliando y precisando, por ejemplo, el universo de los establecimientos industriales que resultarían obligados a cumplir con el mandato legal.

II. DIFICULTADES DEL SISTEMA VIGENTE.

Con la dictación de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, se dio origen a una normativa destinada a la protección de la salud y medio ambiente, regulando, a la vez un "Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", que obliga al interesado a obtener, previo a la ejecución de determinados proyectos o actividades, la

autorización necesaria para el desarrollo de los mismos (desde un punto de vista ambiental), dentro de las cuales se encuentra el tratamiento de los riles, los que se consideran un tipo de "proyectos de saneamiento ambiental".

La aplicación de los textos en referencia significa en la práctica que un industrial debe recurrir, como cuestión previa, ante diversas instancias administrativas para poner en funcionamiento sus procesos productivos, resultando a la vez, que los procedimientos que debe seguir se traducen en duplicidad de gestiones y trámites con los consiguientes costos tanto para el Estado en su rol cautelador del interés común, como para los propios interesados en llevar a cabo una labor productiva.

III. EL NUEVO SISTEMA QUE SE PROPONE.

El diagnóstico anterior permite proponer el establecimiento de un nuevo orden jurídico, que es concordante con el actual rol asumido por el Estado respecto de las actividades que desarrollan los entes privados.

1. Fiscalización.

Por estas razones, se propicia entre otros aspectos, fortalecer la fiscalización de resultados, al amparo de la normativa general que regula el desarrollo de actividades que generan residuos líquidos contaminantes, los que deben someterse, bajo la responsabilidad de sus agentes a procesos, previos a la descarga, de depuración o neutralización eficaces.

Dado que el bien jurídico protegido es el mantenimiento de ambientes libres de contaminación, siendo éste a la vez, un fin que anhela toda la población, es que el Estado debe mantener en la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como lo previó la Ley N° 18.902, la facultad no sólo de fiscalizar las descargas de los residuos líquidos industriales, sino que, además, la de disponer legalmente de los medios necesarios para verificar las infracciones, dar fe de ellas, ordenar las medidas correctivas y aplicar sanciones de multa o clausura, según el caso.

Para el cumplimiento de este objetivo es menester, además, considerar la facultad de la

citada Superintendencia, en orden a establecer programas permanentes de monitoreo y control de calidad ejecutados a través de laboratorios idóneos, bajo la supervisión de la señalada autoridad.

2. Derogación de la Ley N° 3.133.

En el orden de ideas que se ha expuesto, se propone derogar la Ley N° 3.133 y su Reglamento, ya que al tenor de la Ley N° 19.300 y sus reglamentos, subsisten los principios que prohíben descargar residuos industriales líquidos en cursos o masas de agua y en redes de alcantarillado público. A la vez, se mantiene la obligación de quienes están afectos a la prohibición, de implementar bajo su responsabilidad, un sistema de depuración que debe cumplir con las correspondientes normas ambientales. Dichos procesos, por otra parte, quedan sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con facultades de supervigilancia y control, y de aplicación de sanciones en caso de contravención de la normativa aplicable.

La derogación de la Ley N° 3.133 que se propone, pretende eliminar la dualidad de trámites y autorizaciones mencionados en este Mensaje, contribuyendo con ello al objetivo de "desburocratizar" las acciones del aparato estatal.

Lo anterior significa imponer al generador de riles asumir por sí el sistema que considere eficaz para cumplir con la norma prohibitiva, sujetándose en lo pertinente a las normas de la legislación ambiental de la Ley N° 19.300 y sus Reglamentos.

En definitiva, el proyecto de ley propuesto deja subsistentes en la Superintendencia las facultades de control y sanción establecidas en la Ley N° 18.902, pero suprime el procedimiento de aprobación de los proyectos de tratamiento, radicando de esta forma, en el propio industrial, la necesidad de asumir y resolver las obligaciones que le impone la normativa ambiental y en particular aquella que le prohíbe descargar riles en cursos o masas de agua y en redes de alcantarillado público.

Asimismo, el texto propuesto refuerza las atribuciones fiscalizadoras de la

Superintendencia, aclarando además que ellas se extienden no sólo respecto de los riles que se descargan en cursos o masas de agua o redes de alcantarillado, sino también alcanzan a aquellos que reutilizan o que someten a fines de riego sus residuos industriales líquidos.

El proyecto considera una disposición que da subsistencia a los decretos que, conforme a la Ley N° 3.133, autorizaron sistemas de depuración y tratamiento y otra disposición transitoria orientada a dar solución a los procesos de aprobación de sistemas de riles en curso.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

1) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 11, la frase "ya sean industriales o mineros".

2) Reemplázase el número 2 del inciso segundo del artículo 11 por el siguiente:

"2. Clausura en los siguientes casos:

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos, no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebalse de los mismos, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público cause daño o interfiera el

funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de agua superficiales o subterráneos afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando las descargas de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

Las causales establecidas en las letras b), c), d) y e) precedentes, sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al establecimiento respectivo.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.

Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso, cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.

En todo caso, la clausura tendrá lugar en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoca y mientras dure la necesidad de mantenerla, todo lo cual será calificado discrecionalmente por la Superintendencia."

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 A por el siguiente:

"Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente."

4) Agrégase al artículo 19, a continuación del punto final, lo siguiente: "La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos."

5) Introdúcense los siguientes artículos 11 B y 11 C, nuevos:

"Artículo 11 B.- Con al menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento o su modificación, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El aviso a que se refiere el inciso anterior informará detalladamente los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistema de control. Dicho aviso tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije el plan de monitoreo.

Una vez recibido el señalado aviso, la Superintendencia, teniendo en cuenta la Resolución de Calificación Ambiental dictada por la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente según el caso, fijará, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos que deberán cumplir.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos, todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluyendo los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; éstos últimos deberán ser realizados por laboratorios reconocidos por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistema de control, para el solo efecto de determinar si se está operando de acuerdo a los sistemas señalados en el aviso referido en este artículo. Esta disposición será aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes o los destinen al riego.

Artículo 11 C.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo anterior, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe entregar el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales, resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo a éste para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley."

Artículo 2º.- Derógase la Ley N° 3.133.

Sin embargo, subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha disposición.

Disposición transitoria

Artículo único transitorio.- La presente ley será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE DE GREGORIO REBECO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

ALVARO GARCIA HURTADO
Ministro
Secretario General de la Presidencia